

Número 4836

L O R C A

Transcurrido el plazo de información al público del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 25 de enero de 1990, sobre aprobación del Reglamento del Servicio Municipal y publicado dicho acuerdo en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 70 de 26 de marzo, no se ha presentado ninguna reclamación contra el mismo en el plazo concedido, por lo que queda definitivamente aprobado el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable, así como las normas técnicas de dicho Servicio, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben.

En Lorca a 26 de abril de 1990.—El Alcalde-Presidente.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

PREÁMBULO

Dada cuenta que el vigente Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Excmo. Ayuntamiento de Lorca fue aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno del día 3 de julio de 1975.

Como consecuencia de la realidad física observada y de la prolifera legislación que ha entrado en vigor desde la aprobación del Reglamento mencionado, julio de 1975, y suponiendo dichos cuerpos normativos una completa revisión con respecto a la normativa anterior, se ha hecho imperiosa a la par que urgente, el llevar a cabo la vigente redacción del Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable.

TÍTULO I**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1.º**

El abastecimiento de agua potable de Lorca es un servicio público municipal y una competencia municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85 de 2 de abril.

Artículo 2.º

Las instalaciones y obras de dicho servicio son bienes de dominio público, conforme al artículo 79.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículos concordantes del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, R.D. 1.372/86, de 13 de junio, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes, mediante planes de inversión que tiendan a perfeccionar la calidad de los mismos, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de las tarifas que deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio, conforme establece el artículo 107.2 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 3.º

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable, a la población a la que este Ayuntamiento extiende su jurisdicción; servicio que se presta, por tanto, con sujeción a las normas que en el mismo se establecen, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.º

Igualmente quedan adscritos al Servicio Municipal de Aguas los bienes y derechos que este Ayuntamiento adquiera en el futuro, para la ampliación, mejora o reforma del Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 5.º

El Servicio estará facultado para fijar las condiciones y prioridades de los usos del agua en el supuesto de restricciones o limitaciones de consumo de la misma, por razones de interés público o general.

Condiciones del suministro y usuarios**Artículo 6.º**

Para proceder a la contratación del suministro de agua, será necesario presentar previamente la solicitud del mismo.

Las peticiones del suministro se harán:

a) Por las personas físicas o jurídicas titulares del derecho de propiedad de la finca, industria, comercio o local donde se pretende obtener el suministro de agua o, en su caso, el arrendatario del inmueble con autorización bastante de aquél.

b) En caso de comunidad de propietarios, por su representante legal, debidamente acreditado.

c) Para la ejecución de obras, por el titular de la licencia de obras o empresa adjudicataria.

Artículo 7.º

La petición se hará por cada finca o establecimiento que física o legalmente constituya una unidad orgánica de edificación, con acceso directo a la vía pública o que excepcionalmente tenga salida propia a un elemento común.

En todo caso, la petición será independiente para cada tipo de consumo que se solicite.

Artículo 8.º

Las peticiones de suministros se realizarán en impresos normalizados, facilitados por el Servicio. En ellos se hará constar el nombre del futuro abonado del suministro, uso a que se destina el agua, carácter del suministro, puntos de consumo y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la acometida y sus accesorios.

Además de la dirección o domicilio a que se destina el suministro, deberá indicarse, en su caso, una dirección a efectos de notificación por parte del Servicio Municipal.

Artículo 9.º

Se adjuntará al impreso de solicitud, en su caso, la licencia de obras expedida por el Excmo. Ayuntamiento; licencia de apertura de establecimiento; escritura de propiedad o cédula de habitabilidad; boletín de instalaciones interiores de suministro de aguas (B.I.I.S.A.), sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, así como cualquier otra documentación que específicamente le sea solicitada.

Artículo 10

La solicitud de suministro se elevará a la Comisión de Gobierno Municipal para su resolución pertinente.

Una vez aprobada, se formalizará la correspondiente póliza de abono.

Artículo 11

Se establece la siguiente clasificación en orden a determinar los diversos usos de agua que se suministra:

a) *Usos domésticos*: Aquellos en que el agua se utiliza en la vivienda o locales de carácter privado, exclusivamente a las aplicaciones de las necesidades de la vida, preparación de alimentos o higiene personal.

b) *Usos comerciales*: El suministro directo a establecimientos comerciales o industrias, con servicios de agua para el público en general que acceda a los mismos, con punto de consumo para limpieza e higiene del local, y que de una forma u otra viene exigiendo por la actividad mercantil que realiza, tales como casinos, hoteles, bares, discotecas, mercados, etc.

c) *Usos industriales*: El agua se emplea como materia prima o necesaria en el proceso de fabricación o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

d) *Usos obras*: El agua que utilizan los contratistas exclusivamente y temporalmente para el período de construcción de inmuebles.

e) *Usos servicios públicos*: Cuando mediante convenios especiales el agua se utiliza para suministrar a centros benéficos, sanitarios, cuarteles, ferrocarriles y centros dependientes del Estado, provincia o Comunidad Autónoma, así como otros análogos.

f) *Usos especiales*: Aquellos en que el agua se utiliza para fines distintos de los expresados en los apartados anteriores, tales como las aguas para riego, piscinas, campos de deportes, bocas de incendios en fincas particulares, refrigeración, garajes particulares de comunidad, ganadero, etc.

El uso del agua se considera ganadero cuando el agua interviene en el proceso de alimentación y cuidado del ganado.

El usuario deberá expresar en la solicitud de suministro, el uso a que va a destinar el agua, debiéndose así hacer constar en la póliza de abono o contrato de suministro y debiéndose notificar al Servicio cualquier modificación posterior al respecto.

La autorización para la concesión de suministros para usos especiales quedarán condicionadas, en su caso, a la prioritaria concesión de suministros para usos domésticos.

Artículo 12

Todo suministro de agua debe estar amparado por el correspondiente contrato o póliza de suministro.

Una vez informada favorablemente la petición se procederá a la formalización de dicho contrato o póliza de suministro de agua con la persona legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de este Reglamento, previo pago de los derechos y fianzas que sean de aplicación.

No se considerará perfeccionado el contrato sin el cumplimiento de estos requisitos.

Artículo 13

La póliza de abono o contrato de suministro se suscribirá por tiempo indeterminado, salvo estipulación a tiempo fijo.

Artículo 14

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local o vivienda por personas distintas de la que suscribió el contrato exigen nueva póliza, no autorizándose la misma hasta tanto no se abonen, al Servicio, en su caso, el debido pendiente.

En ningún caso podrá el abonado subcontratar el servicio sin el consentimiento expreso del Servicio.

Artículo 15

Es obligatorio formalizar póliza de abono o contrato de suministro, independiente a la suscrita con carácter doméstico, para local comercial o industria existente en la finca.

Artículo 16

Se extinguirá el contrato de suministro:

- a) A petición del usuario.
- b) Por resolución justificada del Servicio, ante motivos de interés público.
- c) Por incumplimiento del contrato de suministro o póliza de abono o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
- d) Al finalizar las circunstancias que lo motivaron.
- e) Por las causas que expresamente se señalan en el presente Reglamento.

Artículo 17

El usuario deberá dar cuenta inmediata al Servicio de todo salidero o avería en la red de distribución de agua.

El usuario o abonado deberá velar por la limpieza y debidas condiciones de las

arquetas, medidas de seguridad, instalaciones y aparatos contabilizadores de suministro de aguas.

El usuario deberá permitir y facilitar el acceso al local al que afecta el suministro en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por este Servicio, al objeto de revisar las instalaciones.

Artículo 18

Queda prohibido introducir en la red de distribución aguas que no sean procedentes de los recursos municipales.

CAPÍTULO III

Obligaciones generales del servicio

Artículo 19

El Excmo. Ayuntamiento deberá proteger la captación de las aguas, estableciéndose sistemas de cloración y otros tratamientos adecuados y en general, adoptar cuantas medidas sean necesarias para la garantía sanitaria o de potabilidad de las aguas que circulen por las conducciones de distribución hasta las diferentes tomas de instalación.

Artículo 20

El Servicio deberá establecer y disponer de los medios y mecanismos procedentes encaminados al correcto funcionamiento de las canalizaciones para abastecimiento de aguas, entendiéndose por tales, tanto las redes de distribución como las acometidas.

El Servicio asumirá la vigilancia e inspección periódica de las instalaciones.

Artículo 21

El Servicio tenderá permanentemente al cumplimiento de las necesidades básicas de la prestación del suministro de agua, disponiendo de los medios financieros, técnicos y humanos necesarios, para la mejor calidad de dicho servicio.

Artículo 22

El Servicio deberá suministrar agua a todo peticionario que cumpla las condiciones reglamentarias para la recepción y uso del suministro, siempre que aquél disponga de los medios técnicos para ello y no exista causa de fuerza mayor que lo impida.

Artículo 23

El Servicio deberá mantener una presión estática constante en red y en suministro permanente, salvo causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV**Suministro de agua por contador****Artículo 24**

No podrá contratarse, salvo casos excepcionales expresamente autorizados por el Servicio, ningún suministro de agua en el que no se mida el consumo a través de un contador.

Se entiende por contador el aparato que, debidamente autorizado y precintado, mide el volumen de agua suministrada. El calibre y modelo del mismo, se fijarán de acuerdo con las condiciones del suministro de agua que se solicita, en función a las normas técnicas que tenga establecidas el Servicio.

Artículo 25

El emplazamiento del contador debe ser fijado por el Servicio, de forma que sea fácil su lectura, vigilancia, manipulación y reparación del mismo. En tal sentido, el Servicio podrá exigir que el contador se encuentre alojado en arquetas normalizadas. La construcción o instalación de las mismas sea por cuenta del usuario.

El abonado, sea o no propietario del contador instalado en su domicilio o industria, nunca podrá manipular el mismo, ni conectar tomas de agua o hacer derivaciones en los conductos antes o a la entrada del contador.

Artículo 26

El contador podrá ser propiedad del Servicio o del usuario a criterio de aquél.

El Servicio se reserva el derecho a establecer, cuando disponga de los medios precisos para ello, una norma de carácter general y uniforme sobre el particular.

Artículo 27

El obligatorio que los contadores que se hallan actualmente instalados o se instalen en lo sucesivo, que sirven para regular la facturación total o parcial del consumo del agua, se encuentran oficialmente verificados y precintados por la Delegación provincial del Ministerio de Industria y otro organismo público competente.

Artículo 28

Es obligación del usuario la conservación en buen estado del recinto en que se aloja el aparato contador, así como del acceso al mismo y sus accesorios;

siendo por cuenta del abonado la ejecución de las obras civiles necesarias.

Serán por cuenta de este Servicio Municipal la reparación y cambio de dicho aparato contador, con carácter general.

Artículo 29

El Servicio, por medio de inspectores autorizados, podrá precintar el contador, si comprueba algunas anomalías en el mismo, elevándose el acta correspondiente.

Si el contador llegara a resultar inadecuado para contabilizar el consumo del suministro, por variaciones en las instalaciones o en su utilización, se procederá al cambio de dicho contador.

Artículo 30

Es facultad exclusiva del Servicio establecer los períodos y horarios de lecturas de los contadores, dentro del horario de trabajo del personal adscrito al Servicio.

En el supuesto de que no se haya podido por los empleados del Servicio, acceder al contador para tomar lectura del mismo, se le dejará notificación al usuario, requiriéndole para que comunique en el plazo de setenta y dos horas dicha información al Servicio.

Asimismo, el Servicio podrá requerir al usuario para que proceda al cambio de la ubicación del aparato medidor del consumo de agua, en las condiciones técnicas que aquél señale y en el plazo que se determine.

Artículo 31

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a la clase y características del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio, consumiendo el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados, así como tomar caudales excesivos o no autorizados que puedan provocar caídas de presión en perjuicio de otros usuarios.

Artículo 32

Cuando por avería o funcionamiento incorrecto del aparato contador no fuese posible determinar con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el promedio de los últimos doce meses de lecturas conocidas.

Artículo 33

La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el aparato contador y a tal fin, el Servicio anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato.

Para el supuesto de que el usuario no está conforme con el consumo registrado en su contador, podrá solicitar la revisión del mismo y su verificación por el organismo competente, siendo la totalidad de los gastos de su exclusiva cuenta.

TÍTULO II**CAPÍTULO I****De las instalaciones****Artículo 34**

Se entiende por acometida la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Como norma general, cada finca tendrá su propio ramal independiente.

Se considera instalación interior del local o finca, toda red de abastecimiento de agua y elementos accesorios existentes a partir de la llave de paso o contador en su caso.

En general, todo suministro de agua a una finca o local requiere una instalación compuesta de los siguientes elementos:

En general, todo suministro de agua a una finca o local requiere una instalación compuesta de los siguientes elementos:

- Llave de toma.
- Acometida.
- Llave de servicio (de registro).
- Instalación interior general.
- Contador.
- Llave de usuarios (de paso).
- Instalación interior particular.

Artículo 35

Las condiciones y requisitos que han de cumplir los distintos elementos que constituyen la instalación del suministro de agua, se ajustarán a las normas técnicas dictadas por el Servicio en consonancia con la normativa vigente al respecto.

Artículo 36

Las instalaciones interiores de suministro de agua deberán ser ejecutadas por instaladores autorizados.

Será obligatorio el cumplimiento de cuantos requisitos se fijan por el Servicio en orden a garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, en concordancia con lo dispuesto en este Reglamento y normas técnicas vigentes sobre las instalaciones interiores, siendo notificado el propietario o usuario de la

finca o local de cualquier anomalía que se observe en las mismas, para que proceda a su subsanación en el plazo que se le indique por el Servicio.

CAPÍTULO II

Acometidas e instalaciones interiores

Artículo 37

Toda acometida se destinará por el usuario únicamente para los usos para los que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al Servicio para su aprobación, y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

Cada local comercial o industrial, deberá tener una acometida de agua independiente de la del edificio.

Cualquier modificación sobre las características de una acometida, se considerará como una nueva acometida.

Artículo 38

La solicitud de acometida se hará en impreso normalizado por el Servicio y deberá de contener además de los requisitos previstos en este Reglamento, las establecidas en las normas de carácter técnico y demás requisitos de carácter general. La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, será siempre competencia exclusiva de este Servicio.

Artículo 39

No se autorizará ninguna acometida a la red para aquellos edificios o industrias que no tengan resuelta, a satisfacción de este Servicio Municipal, la evacuación de sus aguas residuales.

Este Servicio podrá ampliar la acometida existente, en su caso, cuando sea necesaria para el beneficio general de suministro.

Artículo 40

Cuando una o varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque o zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos Servicios. El abonado, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad existente.

El contador estará ubicado en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones y características fijadas por el Servicio y, en todo caso, al inicio de la acometida.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales a las instalaciones

Artículo 41

Toda instalación para un suministro de agua deberá ajustarse a las normas

técnicas del Servicio y demás normas vigentes al respecto.

Artículo 42

Siempre que sea posible en los inmuebles en los que, además de usuarios de consumo doméstico existiere algún abonado de consumo comercial o industrial, se procurará que este último disfrute de acometida independiente a la del resto de los usuarios.

Artículo 43

A efectos de lo dispuesto en la vigente legislación, se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obras que se sometan a la Administración Municipal no conste la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias. Dichos proyectos serán visados, en todo caso, por este Servicio Municipal.

Artículo 44

El Servicio no dotará de aguas a ningún inmueble de nueva construcción si las instalaciones del mismo no se ajustan a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua (O.M. 9/12/75).

CAPÍTULO IV

Suministro contra incendios y bocas de riego

Artículo 45

Las instalaciones del Servicio contra incendios requerirá el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento de las mismas condiciones establecidas para las de abastecimiento.

Queda prohibida la utilización de las instalaciones referidas en el párrafo anterior para usos distintos de lo estipulado en contrato.

Se deberá dar cuenta al Servicio en el plazo de 72 horas cuando se haga de este suministro para el fin previsto.

Artículo 46

Las comunidades de propietarios, urbanizaciones, núcleos residenciales o polígonos industriales, que se beneficien de

suministros de bocas de riego, deberá contratar con el Servicio, el uso de las mismas.

El usuario deberá evitar las pérdidas inútiles de agua en bocas de riego, debiendo quedar las mismas perfectamente cerradas cuando dejen de utilizarse.

Si el Servicio de Inspección, verificase cualquier situación que suponga uso inadecuado del agua contratada, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Liquidación; tarifa-precios: Ordenanzas Fiscales

Artículo 47

La prestación del Servicio de suministro de agua conllevará la obligación recíproca por parte del usuario o abonado, del pago de la liquidación que resulte de las tarifas en vigor, en razón a las aprobadas con arreglo a las normas precedentes.

Artículo 48

Las tarifas aplicables serán las que se hallen vigentes en cada momento, conforme al correspondiente acto de aprobación.

Artículo 49

En la Ordenanza Fiscal del Servicio de Agua figurará con todo detalle y exactitud todos los elementos componentes de las tarifas y las normas para su aplicación. Dichas tarifas podrán ser variadas con independencia de este Reglamento, mediante el procedimiento que determinen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 50

Están obligados al pago de las tarifas correspondientes, las personas físicas o jurídicas titulares del derecho de propiedad de la finca, industria, comercio o local donde si disponga del servicio de agua, o, en su caso, el arrendatario o inquilino de los inmuebles, fincas o industrias, siendo responsable subsidiario de las liquidaciones que se efectúen, los propietarios de tales inmuebles, fincas o industrias.

Artículo 51

Se podrá establecer una bonificación concretada en el 50% del importe de la Cuota de Servicio para los usuarios de la vivienda que ocupen:

a) Los minusválidos con retribución inferior al salario mínimo interprofesional, con una minusvalía declarada del 33%.

b) Los jubilados y pensionistas cuya pensión no alcance el salario mínimo interprofesional.

c) Otros casos especiales o específicos determinados por los Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Lorca, previa la resolución correspondiente del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

d) Unidades familiares compuestas por más de siete miembros; en este caso, llevará también aparejada la liquidación correspondiente, la aplicación de la tarifa del bloque de consumo inmediatamente inferior a la que les sea de aplicación en función de la tarifa vigente.

Artículo 52

Las bonificaciones se otorgarán por plazo de un año, desde la fecha de su concesión. Dentro del último mes de cada ejercicio económico, el titular de la bonificación deberá acreditar fehacientemente la continuidad de la situación que dio origen a dicha bonificación.

CAPÍTULO II

Administración y obranza

Artículo 53

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la correspondiente ordenanza.

Las liquidaciones por utilización o prestación del Servicio Municipal de Agua Potable se practicarán por períodos bimestrales, pudiendo modificarse esta periodicidad, si se acordase por el órgano competente.

Los importes por la utilización del suministro de agua potable, figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo, en su caso.

Artículo 54

Las altas que se produzcan, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por esta Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasas procedentes y quedará automáticamente incorporado al padrón.

Artículo 55

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas vigentes y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 56

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; para su declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo estipulado en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 57

La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de los errores materiales y de hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO IV

Infracciones - Sanciones

CAPÍTULO I: Infracciones

Artículo 58

La actuación de los inspectores acreditados por el Servicio, se reflejarán en un documento que adoptará la forma de acta de la clase y supuestos que se expresan:

—Acta de visita: Al solo objeto de dejar constancia de su actuación en el domicilio del usuario, para informar al Servicio sobre las resistencias o negativas que pudiera encontrar a su trabajo y que no dieran lugar a actas de otras naturaleza.

—Acta de liquidación: Cuando debe levantarse conteniendo liquidación por falta o deficiencia de facturación en el consumo real o estimado de agua suministrada.

—Acta de infracción: Cuando se recojan hechos y circunstancias que puedan constituir infracción sancionable.

Artículo 59

Son infracciones simples, aquellos actos u omisiones que supongan incumplimiento de las normas reglamentarias y que no se califiquen en los mismos como graves.

Artículo 60

Son infracciones simples los siguientes actos del usuario:

a) Cuando impida o dificulte las lecturas de los contadores o comprobación de las instalaciones.

b) Cuando se destine el uso del agua a otro distinto del contratado.

c) Los que, en caso de cambio de titularidad en el suministro, no comuniquen el mismo debidamente a este Servicio.

d) Los que manipulen en las instalaciones competencia del Servicio.

e) La mezcla de agua de procedencia no municipal con la suministrada.

f) Vender agua suministrada por este Servicio sin autorización expresa del mismo.

g) La utilización abusiva del suministro de agua con perjuicio de terceros.

h) Cualesquiera otros actos u omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente infracciones simple o el incumplimiento de obligaciones y deberes por razón de la gestión de tales tributos.

Artículo 61

Son infracciones graves:

a) El producir cualquier alteración en las tuberías, llaves o aparatos colocados de la competencia del Servicio.

b) Realizar manipulaciones en las instalaciones que determinen el uso incontrolado o fraudulento del agua.

c) Cualquier acción u omisión conducente a utilizar agua sin conocimiento del Servicio.

d) Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos.

f) Los que disponiendo de un suministro de boca de riego, desperdicien abusiva o incontroladamente el agua o incumplan las condiciones establecidas en este Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.

g) En general, dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios establecidos, la totalidad o parte de las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 62

Las infracciones simples serán sancionables con simple apercibimiento o multa en la cuantía que determinan las disposiciones legales sobre la materia (R.D.L. 781/86, de 18 de abril y demás disposiciones concordantes).

Artículo 63

Las infracciones graves serán sancionables con multa pecuniaria proporcional del tanto al triple de las cuantías correspondientes, valoradas conforme a la tarifa que le corresponda.

Artículo 64

La graduación de las sanciones se realizará de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 263/1985, de 18 de diciembre.

Artículo 65

La rescisión del correspondiente contrato de suministro se hará mediante resolución motivada y fundada en algunos de los supuestos que prevé este Reglamento.

Artículo 66

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial competente imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnización el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 67

Será competente para conocer y sancionar de los expedientes tramitados por infracciones graves, la Comisión de Gobierno Municipal. Contra su resolución podrá interponerse los recursos que establezcan las disposiciones generales.

Artículo 68

Antes de dictarse la resolución correspondiente se dará audiencia al interesado en el expediente para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estimen oportuno. A tal efecto, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados durante el plazo de quince días.

El abonado o usuario, en todo caso, podrá comparecer en el Servicio Municipal y solicitar que se le manifiesten los datos y fundamentos que hayan sido tenidos en cuenta para adoptar la resolución pertinente.

Artículo 69

Las actas de inspección incoadas en presencia y conformidad del interesado, no requerirán audiencia ulterior en su tramitación, sin perjuicio de los recursos procedentes contra las mismas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si como consecuencia de estas actas se iniciase un expediente sancionador distinto e independiente se dará audiencia en el mismo al interesado.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Disposiciones adicionales

Primera

Queda derogado el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Lorca, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno del día 3 de julio de 1975.

Segunda

El presente Reglamento tendrá vigencia en cuanto no se oponga a cualquier otra norma de rango superior existente o que pueda publicarse con posterior a la entrada en vigor.

Tercera

Esta Administración redactará la correspondiente Ordenanza Fiscal complementaria al presente Reglamento.

Cuarta

Tras la aprobación definitiva del presente Reglamento las redes mancomunadas particulares cuyos titulares quisieren cederlas a este Excmo. Ayuntamiento, podrán presentar solicitud ante esta

Administración en tal sentido, resolviéndose la petición previo el informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Número 5007

LORCA

EDICTO

Habiéndose aprobado los pliegos de condiciones económico-administrativos que han de regir en la adjudicación del concurso de «prestación del servicio de suministro de agua potable para camiones-cisterna en la toma sita en calle Puente de los Carros», se expone el mismo al público de conformidad con lo establecido en el artículo 122.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

Asimismo, de conformidad con el artículo 122.2 de dicho R.D.L. se hace público el anuncio de licitación:

1.º—Objeto: La adjudicación del contrato de prestación del servicio de suministro de agua potable para camiones-cisterna en la toma sita en calle Puente Los Carros.

2.º—Fianzas:

Provisional: 10.000 pesetas. Definitiva: 4% del precio de adjudicación.

3.º—Oficina donde se encuentra el expediente: En el Negociado de Agua Potable de la Secretaría General donde podrá ser examinado por los interesados.

4.º—Plazo de presentación de proposiciones: Dentro de los veinte días (hábiles) siguientes a contar del día hábil siguiente a la publicación del anuncio del concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º—Modelo de proposición:

Don..., mayor de edad, con domicilio en..., y con D.N.I. número..., enterado del Pliego de Condiciones Técnicas Económico-Administrativas que han de regir en la adjudicación del contrato para la prestación del servicio de agua potable para camiones-cisternas en la toma sita en calle Puente los Carros, me comprometo a la realización del mismo con estricta sujeción a dichos pliegos de condiciones, en el precio de... pesetas metro cúbico.

Además ofrezco como mejora las siguientes: (enumeración).

Lugar, fecha y firma del licitador.

Lorca, 5 de marzo de 1990.—El Alcalde-Presidente.